

# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00158-00
DEMANDANTE:	MIGUEL CASTRO CARVAJALINO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiocho (28) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la providencia proferida el diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, continúese con el trámite del proceso, indicándole a la parte demandante que presente liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

W.B.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

**ESTADO ELECTRÓNICO N.º 43**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 18 JUN 2019, A LAS 8:00 a.m.

  
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ  
 Secretario





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01412-00
INCIDENTANTE:	LUZ ESTELLA GALVIZ CARRILLO
INCIDENTADO:	GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISIÓN INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho procedente decidir sobre la admisión de la regulación de honorarios presentado por la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo en contra del señor German Darío Franco Arcila.

### ANTECEDENTES

El día 8 de julio del 2014, la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo presentó poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor German Darío Franco Arcila, para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento y representar sus intereses. (Folio. 1 del cuaderno principal).

Mediante auto de fecha de 13 de julio del 2015, se le reconoció personería a la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo para actuar dentro del proceso de la referencia (folio 45 y 46 cuaderno principal), donde actuó hasta que se profirió sentencia de fecha 24 de septiembre del 2018.

Posteriormente, el señor German Darío Franco Arcila, en calidad de demandante confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez para que continuara con la representación de sus intereses.

El inicio del incidente de regulación de honorarios, fue solicitado por la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo el día 18 de marzo del 2019 (Folio 1 al 7 del cuaderno de incidente de desacato).

### CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. La Dra. Luz Estella Galviz Carrillo se le reconoció personería para actuar en representación de los intereses del señor German Darío Franco Arcila, mediante auto admisorio de fecha 15 de julio del 2015.
2. Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 166 y 167 del cuaderno principal la parte demandante le revoca el poder a la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo.
3. El señor German Darío Franco Arcila, en calidad de demandante confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Carlos Enrique Forero Sánchez para que continuara con la representación de sus intereses, con lo que se entiende revocado tácitamente el poder inicial otorgado a la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo.
4. La solicitud de inicio del incidente de regulación de honorarios fue presentado por la Dra. Luz Estella Galviz Carrillo, el día 18 de marzo del 2019 como consta en el presente cuaderno (folios 1 al 7 cuaderno de incidente de regulación de honorarios).

Siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante presentó el correspondiente Incidente de Regulación de honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 209 del C.P.A.C.A., es del caso conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, proceder al trámite correspondiente.

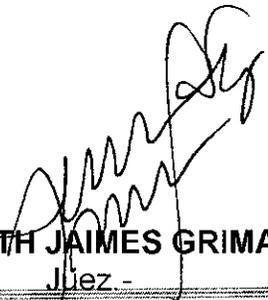
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitase** el Incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Luz Estella Galviz Carrillo conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: Córrase** traslado al señor German Darío Franco Arcila por el término de **tres (3) días** conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez -

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 043</p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>10</u> de <u>Julio</u> de <u>2016</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>
---





# JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00049-00
DEMANDANTE:	WILSON LESMES OTERO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta (30) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (4) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, archívese el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
 Juez.-

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
<u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 043</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <del>17 JUN 2019</del> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00417-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO APARICIO VERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 156, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 31 de julio del 2015.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.  
  
Verificado el poder obrante de folios 1 y 156, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.
3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de las entidades demandadas a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** **Accédase** al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Carlos Arturo Aparicio Vera a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta actuación, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez -

w.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 042
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 9 de Julio 2015 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL SAMANTE LÓPEZ Secretario



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00117-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BARROSO ROZO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 73-74, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 22 de marzo del 2018.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
  2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.
- Verificado el poder obrante de folios 1, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.
3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de las entidades demandadas a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
  4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** **Accédase** al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por Luis Eduardo Barroso Rozo a través de apoderado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta actuación, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORIE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 043</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 09 JUN 2017 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
---



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00229-00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN SUAREZ CARREÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que a folio 97, se encuentra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el que informa su voluntad de desistir de la demanda presentada el 22 de junio del 2018.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud es procedente de conforme lo siguiente:

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, norma que resulta aplicable al caso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
2. De la misma manera, tal y como lo prevé el artículo 77 del C.G.P, se requiere facultad expresa conferida al apoderado, para realizar actos que impliquen disposición del derecho del litigio, para los cuales se requiere autorización de manera expresa por la parte otorgante.

Verificado el poder obrante de folios 1 y 97, se advierte que el precitado apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda.

3. Atendiendo la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante se procedió a correr traslado a los apoderados de las entidades demandadas a efectos de que indicaran si existía alguna objeción frente a dicha petición, en los términos del numeral 4 del artículo 316 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 ídem, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Surtido el traslado de ley, se evidencia que no existe oposición por parte de las entidades demandadas respecto de la solicitud y de la condena en costas y perjuicios.

Así las cosas, este Despacho considera que cumplidos los requisitos legales para aceptar el desistimiento de la demanda incoada, hay lugar a acceder al mismo,

precisando que esta actuación produce efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones desistidas, acorde con lo contenido en el artículo 314 del C.G.P., sin que haya lugar a condena en costas, por la razón antes enunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Accédase al desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por María del Carmen Suarez Carreño a través de apoderado en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.

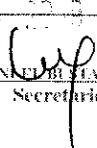
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta actuación, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS**  
Juez.-

w.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 043
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11/03/2018 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANTEQUILLA LAMANTE LÓPEZ Secretario